Esquel, de abril de 2022.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto por la demandada, Municipalidad de Corcovado, mediante ID 580512 con fecha 21/02/2022 contra la Sentencia Interlocutoria Nº 21/2022 del 19 de febrero de 2022; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1.-La Sra. Jueza de Primera Instancia rechazó la excepción de falta de habilitación de la instancia articulada por la Municipalidad de Corcovado.----

------2.-Se agravió el recurrente porque la Jueza argumentó que la excepción articulada por su parte era improcedente teniendo en cuenta que los montos reclamados en autos se aproximaban a los consignados en el acuerdo celebrado entre las partes y que, en virtud del principio constitucional de tutela efectiva “no correspondía hacer lugar a la oposición o impugnación planteada” (cita textual del memorial de agravios). Además, en que la jueza refirió que las notas, cartas documentos presentadas y convenio resultan coincidentes en el reclamo y que cumplen con los requisitos legales vigentes.-

------Se explaya respecto al Convenio celebrado entre G. y la Municipalidad accionada refiriendo que el mismo no cumplió con las disposiciones de la Ley XVI N° 46 y con el proceso por el cual se deben aprobar los convenios para su obligatoriedad pasando por alto al Honorable Concejo Deliberante. Que esta irregularidad fue advertida por la propia actora ya que, pudiendo optar por la vía ejecutiva dado que así se pactó en caso de incumplimiento, inició un proceso de daños y perjuicios cuantificando los daños en los montos de un convenio que, insiste, carecía de validez.----------

------Continúa el apelante refiriendo que, más allá de los vicios que el convenio acarrea, la *a quo* interpretó de manera errónea el art. 136 y sstes. de la Ley I N° 18 al resolver que el mismo no varía en objeto ni en contenido con la acción de daños. Que las notas y cartas documentos presentadas por la contraria no condicen en nada con los disparatados montos reclamados en la presente demanda, no guardando de este modo identidad alguna. Del texto del convenio surge que se pactó únicamente la suma de $1.000.000 (“…y damos por válido el mismo…” cita textual del memorial) en concepto de daños y perjuicios, monto que en nada se aproxima con lo reclamado en los presentes.----------

------Cita finalmente un fallo de esta Cámara registrado al N° 67/2015 de

fecha 16/04/2015) que entiende aplicable al caso que nos ocupa.----------
------3.-Corrido el traslado del memorial mediante providencia de fecha 7/3/2022, contestó la actora con su apoderado, Dr. R. M. M. mediante ID 589482 y pidió, en resumidas cuentas, que se confirme la sentencia apelada con costas a la apelante.----------
------4.-Resumidos así los agravios de la demandada, lo central de la queja de la Municipalidad apelante es que la jueza de grado, a la hora de resolver la excepción de falta de habilitación de la instancia, rechazó la misma.----------
------El recurrente, como fundamento del agravio, trajo a colación un convenio suscripto entre partes y que la *a quo* –dice- lo ha dado por válido cuando, según su parte, el mismo no lo es por distintas cuestiones que no vienen al caso analizar en esta oportunidad.----------
------Adelantamos que, en lo que aquí interesa, este argumento en nada invalida lo decidido por la jueza de la anterior instancia pues, en todo caso, será motivo de la cuestión de fondo que deberá resolverse con la sentencia de mérito. Es que, en la excepción articulada, no se analiza la validez o no de lo reclamado o de la documental que se tuviere como base de la obligación que se tilda de incumplida, sino que la falta de habilitación de la instancia se ciñe sólo al cumplimiento de los requisitos que se exigen para demandar judicialmente al estado (Nacional, Provincial o Municipal). Esto es, si se cumplió por parte de quien demandó contra la Provincia, Municipios o Comunas con la reclamación administrativa previa. Excepción que, en definitiva, se relaciona con la falta de legitimación activa, como ya lo hemos dicho en innumerables sentencias donde se ha planteado esta defensa.-------
------Además, para así decidirlo, la jueza interpretó, entre otras cuestiones, que "…con la documental acompañada…S. G. realizó diversos reclamos a los demandados desde el momento de la entrega de la vivienda, su negativa a recibirla y posterior recepción…". También que: "…siguiendo un orden cronológico, se constata una nota … del 27/11/2018 adjuntando un informe del Maestro Mayor de Obra…con el detalle de las obras requeridas…"; y que:"…Se produjo un intercambio epistolar entre…G. y la Municipalidad…" (cita Cartas Documentos); "…el 26 de agosto de 2020 se suscribió un convenio entre …G. y la Intendenta…"; y que "…La denuncia de incumplimiento de este convenio se plasmó en carta Documento…y el Intendente de la Municipalidad respondió por CD…".----------

------Firme llegó a esta Alzada la existencia de la documental en la que *la aquo* basó su resolutorio. Y más allá del desacuerdo manifestado por el recurrente con lo razonado por la jueza, no logra la demandada demostrar cuál fue efectivamente el agravio o el perjuicio que le causó la resolución recurrida insistiendo en que decidió sobre la base de una documentación sin validez. Sólo se limita, en parte del escrito, a referir que lo reclamado en autos no se condice con los reclamos extrajudiciales efectuados por carta documentos y notas y que éstas no pueden suplir el reclamo administrativo previo exigido por ley.----------

------Sin embargo, y contrariamente a lo advertido por el apelante y más allá de lo que se resuelva en definitiva sobre la validez o no del convenio acompañado por la actora en autos –repetimos que, en este estadio, solamente se está resolviendo la excepción de falta de habilitación de la instancia- lo cierto es que del escrito de demandase desprende que el actor reclama una suma total de $5.698.000 suma omnicomprensiva de: 1) Daño Emergente: costo total de las reparaciones constructivas las que según el acuerdo estarían plasmados en la cláusula PRIMERA a) y Clausula SEGUNDA donde, en esta última, pactaron que en caso de incumplimiento del punto a) referido, ambas partes convinieron que los metros cuadrados de la obra a refaccionar eran 26 y que se cotizarían al valor de 1.000 dólares el metro cuadrado. Y 2) Privación de la vivienda: En realidad bajo este items estaría reclamando, porque así lo aclara al momento de explicarlo en la demanda, el fijado en la cláusula PRIMERA b) del convenio que dispuso: "...La Municipalidad de Corcovado...reconoce adeudar la suma de $. 1.000.000...en concepto de Daños y Perjuicios por los cuatro años de privación de la vivienda..." (ver documental presentada por la parte actora).-

------Para reclamar el daño emergente la actora calculó el valor del dólar a la fecha de la demanda y lo multiplicó por 27 dándole como resultado la suma que reclama de $4.698.000.----------

------En esta inteligencia y, examinadas las constancias de autos podemos concluir que la actora remitió varias cartas documentos que merecieron respuesta por parte de la demandada. Luego se suscribió un acuerdo entre las partes el 26/8/2020. Denunciado el incumplimiento por parte de G. a través de la CD N° X. del 4/12/2020 la Municipalidad contestó con la CD X. de fecha 25/1/2021 con su negativa de adeudar suma de dinero alguna ni haber sido responsable de los defectos de construcción reclamados.----------

------Queda acreditado así que tanto la actora como la Municipalidad

demandada tenía conocimiento del reclamo administrativo y en especial que el Municipio le negó al administrado finalmente su reclamación.----------

------Es que como bien lo señaló la jueza de la anterior instancia, el reclamo administrativo previo no está sujeto a fórmulas sacramentales ni formalidades determinadas bastando sólo que se exprese en forma concreta, directa y exacta lo que se reclama y porqué se reclama.----------

------Volviendo al *quantum* de la reclamación administrativa y la de la demanda judicial, el art. 143 de la Ley I N° 18 impide que este sea modificado en esta última. Sin embargo ya hemos tenido oportunidad de decir, incluso en la sentencia que trae a colación el propio demandado pero que en el memorial cita incompleto (ver SI N° 67/2015), luego de trascribir el referido artículo que *"...es lógico que deberá ajustarse a los términos de la reclamación administrativa..."* ello en virtud de que en dicho caso –al igual que el presente- existía una diferencia entre ambos. Es que no puede ahora en sede judicial pretender otras sumas de dinero, porque ello rompería con el principio de congruencia y la finalidad del reclamo administrativo (doctrina art. 143 de la Ley I N° 18 DJP) debiendo en la instancia originaria ajustar el monto de la pretensión.----------

------Máxime cuando como en el caso bajo estudio, para llegar al monto de lo convenido en la cláusula SEGUNDA había que efectuar cálculos matemáticos pues no se pactó una suma líquida y determinada y que además la demanda en el caso se ajustó a los conceptos reclamados en sede administrativa.-------

------En otras palabras: la actora no viró ni modificó en su esencia su reclamación extrajudicial plasmada en la demanda y que tiene como base de su reclamación el convenio arribado con el Municipio de Corcovado y las distintas cartas documentos intercambiadas. Además, debe considerarse que estas misivas intercambiadas entre partes fueron equiparables a la reclamación administrativa previa que exige el art. 136 y sstes. De la Ley I N° 18.----------

------Corresponde, entonces, confirmar lo resuelto en la instancia originaria e imponer las costas por su orden en virtud de que ambas partes resultaron responsables de la articulación de la excepción y su resultado, circunstancia que amerita tal forma de imposición (doctrina arts. 69 y 71 del CPCC).-------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1°) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 10 de fecha 09 de febrero de 2022(p.85/89) con los alcances indicados a lo largo de esta resolución debiendo en la instancia originaria ajustar el monto de la pretensión, tal se observara en los considerandos respectivos de la presente.----------

------**2°) COSTAS** de Alzada por su orden conf. art. 69 segundo párrafo y 71 del CPCyC. regulándose los honorarios de los Dres. R. M. M. y R. C. del B. en 8 JUS a cada uno más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 32 del Arancel).----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-